REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00177
Solicitud núm.: 2219665 y 2025-R0994552
Recurrente: Moondance Corporative Solutions, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3939

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]s Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de Noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Moondance Corporative Solutions, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00186 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00177
Solicitud núm.: 2219665 y 2025-R0994552
Recurrente: Moondance Corporative Solutions, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de Moondance Corporative Solutions, EIRL., representada por Euler [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación (…) de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00177
Solicitud núm.: 2219665 y 2025-R0994552
Recurrente: Moondance Corporative Solutions, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de julio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] notificando a Moondance Corporative Solutions, EIRL., las inconsistencias determinadas respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2013, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00186 de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado por la entidad Moondance Corporative Solutions, S.R.L., contra la resolución de determinación número ALSCA-FI-[redacted], dictada en fecha 04 de julio del 2019, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y lo RECHAZA en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso

libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación de la ley y violación al 12 de la Ley 107-13 y el artículo 55 de la Ley 11-92, relativos a la eficacia de procedimiento los actos administrativos Y de notificación tributaria, respectivamente. **Segundo medio**: Falsa aplicación de la ley al establecer una errada calificación jurídica de interrupción de la prescripción tributaria a hechos, que, de suceder, constituían actos de suspensión. **Tercer medio**: Violación a los artículos 21 y 24, numeral 2 literal b), ambos de la Ley 11-92 de Código Tributario, que regulan la prescripción tributaria. **Cuarto medio**: Insuficiencia de motivos resultante en falta de base legal. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por inaplicación de los artículos 42 de la Ley 107-13 y 69 y siguientes de la Ley sobre el procedimiento 11-92 administrativo sancionador tributario. **Quinto medio**: Omisión de Estatuir, resultante en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 numeral 10 de nuestra vigente Constitución''. (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00177
Solicitud núm.: 2219665 y 2025-R0994552
Recurrente: Moondance Corporative Solutions, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

8. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2025, la parte recurrente Moondance Corporative Solutions, EIRL., solicitó lo siguiente: "*…SEGUNDO: En virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Casación [modificada por la Ley 491-08], así como del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, PRONUNCIAR el DEFECTO de LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, que se proceda a conocer el recurso de casación interpuesto por la*

sociedad Moondance Corporative Solutions, EIRL.con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la citada ley" (sic).

9. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

10. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

11. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que el defecto del recurrido en casación podrá pronunciarse en el caso de producirse cualquiera de los dos eventos establecidos en el texto transcrito

anteriormente, es decir, la ausencia de la notificación del memorial de defensa al recurrente por parte del recurrido o la falta de constitución de abogado de este último.

12. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica que, *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el *test* de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00177
Solicitud núm.: 2219665 y 2025-R0994552
Recurrente: Moondance Corporative Solutions, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. En ese sentido, para el caso de la materia contenciosa administrativa, que es el que nos ocupa, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye dicha jurisdicción, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone que, *el secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos*, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes

14. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe…*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito

al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en Justicia sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

16. Particularmente, la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo al fallo del recurso de casación satisfaciendo los textos legales mencionados precedentemente, siendo notificado en el domicilio que hace constar en su emplazamiento; razones por las cuales se rechaza la solicitud invocada por la recurrente en cuanto a la declaratoria de defecto de la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión.

17. Para fundamentar su quinto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la

parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto a sus argumentos y petitorios concernientes a la no aplicación en el fondo a las sanciones por evasión tributaria en concurrencia con la sanción de mora, así como tampoco la concurrencia de la sanción de mora con el interés indemnizatorio, la violación al principio constitucional y de derecho administrativo *non bis in idem*.

18. Asevera la parte recurrente que los jueces del fondo debieron referirse a las peticiones y argumentos expuestos, sin embargo, ignoraron sus conclusiones lo cual es a su vez un vicio de forma y fondo.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…23. Que de acuerdo a los alegatos y las pruebas anteriormente plasmados el tribunal ha podido establecer que en fecha 17 de junio del 2015, la parte recurrida comunicó a la parte recurrente una comunicación en la cual le estableció que detectó irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referentes al impuesto de la renta y el impuesto sobre transferencias de bienes y servicios (ITBIS) correspondientes al año 2013, otorgándole un plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de dicha comunicación a los fines de que comparezcan por ante la unidad de Fiscalización Interna de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ubicada en la avenida México equina [redacted], luego en fecha 22 de junio del 2015, la parte recurrida levantó acta de domicilio no localizado con relación a la parte recurrente, estableciendo que luego de trasladarse a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00177
Solicitud núm.: 2219665 y 2025-R0994552
Recurrente: Moondance Corporative Solutions, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

dirección avenida 27 de Febrero esquina [redacted], número 39, apartamento 201, sector Miraflores, Distrito Nacional, les dijeron que no conocían esa compañía, por lo que en fecha 26 de febrero del 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a emitir el formulario de detalle de citación estableciéndoles las inconsistencias de la declaración jurada y requiriéndoles documentación a los fines de esclareces las incongruencias, otorgándoles un plazo de 20 días a partir de la recepción de dicho formulario, en tal virtud den fecha 4 de julio del 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a dictar la resolución de determinación número ALSCA-FI-001161-20. 24. El tributar conforme a la capacidad contributiva se traduce además de o sostener la eficiencia de la Administración Pública, en un deber de conducta que ataca responsabilidades tanto jurídicas como morales ante la sociedad. 25. Es necesario establecer, según se desprende del artículo 32 de Ley 1102, Código Tributario: La Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. 26. Después de analizado lo anterior, hemos podido comprobar que la parte recurrida obró de acuerdo a las disposiciones legales establecidas, debido a que en el momento que es realizada la declaración jurada es deber de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), inspeccionar y fiscalizar, por lo que en fecha 17 de junio del 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación número ALSCA-FI-[redacted], en la que le estableció a la parte recurrente que debía comparecer a la unidad Fiscalización Interna de la administración local San Carlos, ubicada en la avenida México esquina [redacted] en un plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de dicha comunicación a los fines de recibir el formulario concerniente a las irregularidades detectadas, más tardar en fecha 22 de junio del 2015, cinco días después de emitida la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00177
Solicitud núm.: 2219665 y 2025-R0994552
Recurrente: Moondance Corporative Solutions, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comunicación anteriormente descrita, la parte recurrida levantó el acta de domicilio no localizado en el que estableció que luego de trasladarse al domicilio de la recurrente, el cual consta en los documentos de su registro, le comunicación que no conocen esa compañía, por lo que en fecha 26 de febrero del 2019, la parte recurrente recibió el formulario de detalle de citación el cual establece las inconsistencias en la declaración jurada así como la documentación requerida a los fines de esclarecer. Verificando además el considerando 14 a, de la resolución atacada donde la misma establece que la parte recurrente se limitó a presentar documentación, ejerciendo de esta forma su facultada de determinación y sancionatorio. Tribunal. 27. En tal virtud, se desprende que antes de ser emitida la resolución de determinación la parte recurrente fue notificada por la parte recurrida con el propósito de que pudiese esclarecer y aportar los documentos de acuerdo a los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados en su declaración jurada, por lo que hubo notificación previa del inicio del procedimiento de determinación, con relación a la falta de calidad de los funcionarios de los procedimientos administrativos sancionadores y la violación del requisito de separación de funciones en el procedimiento administrativo sancionador, son totalmente improcedentes pues como hemos establecido precedentemente la parte recurrida está facultada para realizar el procedimiento de determinación y tomar las medidas de acuerdo a la ley. De acuerdo a la improcedencia de la solicitud de documentación a la empresa para ser utilizada en un proceso de determinación e imposición de sanciones administrativas y la prescripción de la facultad fiscalizadora de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con relación al año 2013, la parte recurrida tiene la potestad de solicitar las documentaciones que entienda pertinente a los fines de esclarecer las declaraciones juradas de los contribuyentes y al mismo tiempo estos tienen la obligación de ofrecerlas, con el propósito de determinar la exactitud y veracidad de las mismas,

asimismo el tribunal pudo establecer que con relación a la alegada prescripción de la facultad fiscalizadora de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente al periodo fiscal del año 2013, este tribunal considera que no está afectada de prescripción ya como indicó antes, la primera actuación relacionada con la fiscalización de la actividad vid Empresarial del recurrente se remonta al 17 de junio del 2015, por lo que, de acuerdo con el artículo ley 11-92 relativa a la prescripción en materia tributaria dicha diligencia fue practicada en tiempo hábil. Establecido lo anterior, el tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

20. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

21. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[2]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

22. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

23. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones Moondance Corporative

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00177
Solicitud núm.: 2219665 y 2025-R0994552
Recurrente: Moondance Corporative Solutions, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Solutions, EIRL., en sus conclusiones solicita lo siguiente: "*"Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso pon haber sometido en tiempo hábil de acuerdo con lo establecido en la ley; Segundo en cuanto al fondo, declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de determinación ALSCA-FI-*[redacted]*, de fecha 4 de julio del 2019 de la DGII, recibida en fecha 16 de julio del 2018 por violación al artículo 69 de la Constitución y los artículos del 35 al 44 de la Ley No. 107-2013 sobre derechos y deberes de los ciudadanos frente a la administración pública y los artículos 70, 71, 72 y 74 del Código Tributario y demás disposiciones administrativas referidas al debido proceso y la tutela efectiva; Subsidiariamente en caso de no ser acogida nuestra anterior petición del punto precedente, que se acoja la invocación de la prescripción del impuesto sobre la renta del 2013 e ITEBIS de los meses de abril mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2013, y consecuentemente se dejen sin efecto las impugnaciones y los impuestos, recargos, sanciones e intereses aplicados por improcedentes, ilegales y carentes de fundamento, en aplicación de los disposiciones de los artículos 21, 22, 221 y 248 de Código Tributario y los artículos 38 y 40 de la ley no. 107-2013 y demás disposiciones que no permiten el doble juzgamiento ni concurrencias de sanciones por faltas tributarias*." (sic).

24. De ahí que se advierte que no todas las conclusiones planteadas por la recurrente y transcritas en la sentencia impugnada fueron contestadas por el

tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los planteamientos correspondientes a dejar sin efecto las impugnaciones, los impuestos, recargos, sanciones e intereses aplicados por improcedentes, ilegales y carentes de fundamento en aplicación de las disposiciones de los artículos 21, 22, 221 y 248 de Código Tributario y los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 107-2013 y demás disposiciones que no permiten el doble juzgamiento ni concurrencias de sanciones por faltas tributarias, por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dichos pedimentos, de ahí que procede acoger este quinto medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00177
Solicitud núm.: 2219665 y 2025-R0994552
Recurrente: Moondance Corporative Solutions, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00186 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: [redacted]s Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.